

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

ARMANDO CLAUDIO QUINTANA H/N/C ARTESANO MINIMARKET Recurrente v. PROGRAMA WIC DEPARTAMENTO DE SALUD Recurrido	KLRA201600412	<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente del Departamento de Salud Caso Núm.: 2015-9 (084) Sobre: Terminación de Acuerdo de Comerciante
ARMANDO CLAUDIO QUINTANA H/N/C SUPERMERCADO CENTRO ESTE Recurrente v. PROGRAMA WIC DEPARTAMENTO DE SALUD Recurrido	KLRA201600413	<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente del Departamento de Salud Caso Núm.: 2015-9 (083) Sobre: Terminación de Acuerdo de Comerciante

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

I

Compareció ante nosotros Armando Claudio Quintana (recurrente o señor Claudio Quintana), quien presentó dos recursos de revisión judicial en los cuales impugnó dos Resoluciones emitidas por el Programa WIC del Departamento de Salud (Programa WIC o agencia recurrida) que terminaron el acuerdo de comerciante que suscribió el recurrente para sus dos comercios: Supermercados Centro Este y Artesano Minimarket. La terminación del acuerdo se dio a raíz del cumplimiento tardío del recurrente de presentar el informe de desglose de ventas brutas y ventas

de alimentos de ambos centros. El señor Claudio Quintana acompañó cada recurso con una moción en auxilio de jurisdicción. Ambas mociones fueron denegadas el 28 de abril de 2016. Ese mismo día, emitimos una Resolución en la que consolidamos ambos recursos.

Posteriormente, emitimos una sentencia el 14 de junio de 2016 en la que confirmamos las Resoluciones recurridas. Oportunamente, el recurrente presentó una moción de reconsideración a la cual no se opuso la agencia recurrida. Evaluados los planteamientos esgrimidos en la misma, se declara con lugar la moción de reconsideración. En consecuencia, mediante la presente sentencia revocamos las Resoluciones recurridas y devolvemos el caso a la agencia recurrida.

II

El señor Claudio Quintana opera dos comercios participantes del Programa WIC, Supermercados Centro Este y Artesano Minimarket. Supermercados Centro Este sirve a 800 participantes aproximadamente en el área de Humacao, mientras que Artesano Minimarket sirve a unos 150 participantes. El 5 de junio de 2015, el Programa WIC envió una carta mediante la cual requirió al recurrente el desglose de ventas brutas y ventas de alimentos antes del 31 de julio de 2015.

Dado que el recurrente no respondió a la misiva dentro del término indicado, el 25 de agosto de 2015 el Programa WIC notificó la terminación del Acuerdo de Comerciante (Acuerdo) al recurrente sobre ambos supermercados. Además, el Programa WIC determinó retener los pagos de los instrumentos de canjeo que fueran aceptados después del 1ero de septiembre de 2015. Ante esta situación, el señor Claudio Quintana solicitó una vista administrativa.

Mediante moción urgente presentada el 28 de septiembre de 2015, el recurrente alegó que **nunca recibió la carta** enviada por el Programa WIC el 5 de junio de 2015, por lo cual, no se enteró del informe requerido por la agencia antes de que se le notificara, en la misiva del 25 de agosto de 2015, la terminación del Acuerdo por su incumplimiento con el informe

solicitado. Junto con esa moción, acompañó el informe de ventas solicitado por el Programa WIC. De otro lado, previo a la celebración de la vista, el señor Claudio Quintana solicitó descubrimiento de prueba que fue autorizado por el Oficial Examinador. Éste ordenó al Programa WIC descubrir la prueba que utilizaría el día de la vista. **El Programa WIC no cumplió con dicha orden.**

Se desprende de los informes del Oficial Examinador que, llegada la fecha de la celebración de la vista —2 de diciembre de 2015— el Programa WIC presentó como evidencia “copia de la **notificación** del 5 de junio de 2015”. Esto fue objetado por el recurrente ya que la **carta estaba sellada** y la evidencia nunca fue descubierta por el recurrente previo a la vista, como fue ordenado. El señor Claudio Quintana además indicó que nunca recibió la notificación del 5 de junio de 2015 por estar fuera de Puerto Rico, aunque no presentó evidencia para probar dicha alegación. Empero, reconoció que recibió en la misma dirección la carta posterior con fecha del 26 de agosto de 2015, notificando de la terminación del Acuerdo.

Por consiguiente, el Oficial Examinador admitió en evidencia el sobre de la referida carta del 5 de junio y determinó que al señor Claudio Quintana se le concedió oportunidad de examinar dicha notificación en la vista. Evaluado el asunto, el Oficial Examinador resolvió que los comercios son responsables de cumplir con los requerimientos del Programa WIC y recomendó confirmar la actuación de la agencia recurrida. Conforme a dichas recomendaciones, el Programa WIC emitió dos Resoluciones el 2 de febrero de 2016, archivadas en autos ese mismo día, mediante las que denegó los recursos de revisión administrativa incoados por el recurrente. En sus dictámenes, el Programa WIC determinó que el recurrente incumplió con la presentación del desglose de las ventas brutas y ventas de alimentos dentro del término requerido.

Inconforme, el señor Claudio Quintana oportunamente presentó mociones de reconsideración ante ambas determinaciones, las cuales no fueron acogidas por la agencia. El 6 de abril de 2016 se le notificó al recurrente que en ambos casos sería descalificado del Programa WIC.

Inconforme, el señor Claudio Quintana presentó dos recursos de revisión judicial impugnando las aludidas determinaciones del Programa WIC, que terminaron el Acuerdo de Comerciante para Supermercado Centro Este y para Artesano Minimarket. Señaló en ambos recursos que había errado la agencia recurrida al denegar sus recursos de revisión administrativa y al acoger los informes del Oficial Examinador —de los cuales se desprende que se admitió prueba que no fue descubierta previo a la vista administrativa— en violación a su debido proceso de ley. Además, sostuvo que incidió el Programa WIC al permitir que se hiciera efectiva una acción adversa contra un comerciante autorizado cuando dicha acción se encontraba en proceso de revisión administrativa, en contravención a lo establecido en el reglamento aplicable.

Evaluados los recursos, dictamos sentencia el 14 de junio de 2016, notificada el día 20 siguiente, en la que confirmamos las Resoluciones recurridas y concluimos que la agencia cumplió con su deber de notificar correctamente al recurrente con respecto a que debía éste someter el informe de desglose de ventas brutas y ventas de alimentos de ambos centros. Determinamos, de otro lado, que durante la vista administrativa las partes y el Oficial Examinador tuvieron amplia oportunidad de evaluar el sobre que fue enviado al recurrente.

Oportunamente, el señor Claudio Quintana presentó una moción de reconsideración ante nosotros. Planteó que erramos en determinar que no se le violó el debido proceso de ley en el caso del epígrafe, pese a que el documento admitido en evidencia era copia de un sobre sellado “cuyo contenido se desconoce” y ello no podía servir como evidencia de la correcta notificación de la misiva enviada por la agencia recurrida el 5 de junio de 2015. Reiteró que objetó la admisión de este sobre sellado

habida cuenta que ello era insuficiente para establecer que la notificación fue correctamente enviada. Añadió a ello que no discutimos en nuestra sentencia el caso *Cotto Laurel Baby Food Center v. Programa WIC*, KLRA201500920, sentencia dictada por otro panel de este Tribunal el 14 de diciembre de 2015, en el que se resolvió presuntamente que la notificación de la terminación del Acuerdo como Comerciante Autorizado del Programa WIC fue defectuosa por no haberse recibido a la dirección del comerciante que aparece en los registros del programa.

De otra parte, el señor Claudio Quintana sostuvo que nunca recibió la alegada carta a su dirección y que incluso surge una búsqueda del número de rastreo de la carta que ésta aún se encuentra en tránsito. En apoyo a ello, acompañó como anejo copia del resultado de una búsqueda electrónica realizada el 19 de julio de 2015, de la cual surge que la carta fue depositada en el correo el 5 de junio de 2015, se dejó una notificación o “notice” el 8 de junio de 2015 y el 17 de julio de 2015 se identificó como “unclaimed”. No obstante ello, del mismo documento aparece un mensaje indicando que la misiva aún se encontraba en ruta a su destino desde el 19 de julio de 2015.¹ El recurrente también acompañó copia de una carta del Programa WIC con fecha del 6 de abril de 2016 como evidencia de que la agencia recurrida tiene problemas en sus notificaciones, pues de dicha misiva se desprende el nombre del recurrente mientras que se identificó el nombre de un negocio comercial en el municipio de Peñuelas. Por todo ello, el señor Claudio Quintana solicitó que revoquemos las Resoluciones recurridas y ordenemos la celebración de una nueva vista evidenciaria.² La agencia recurrida no presentó oposición a la moción de

¹ Dicho mensaje lee como sigue: “Your item departed our USPS facility in SAN JUAN, PR 00936 on July 19, 2015 at 5:32 pm. The item is currently in transit to the destination”.

² Antes de dictarse sentencia en este caso, el señor Claudio Quintana presentó una “Moción Informativa” el 17 de mayo de 2016, en la que adujo que el Programa WIC le notificó por correo electrónico que el 22 de abril de 2016 se le había cursado una misiva para que cumplimentara un Certificado de Notificación de Precios No Competitivos junto a un Formulario de Certificación de Precios de Góndolas. Se advirtió que tenía hasta el 13 de mayo de 2016 para entregar los formularios. De lo contrario, se cancelaría su contrato de comerciante autorizado. Debido a que a la fecha del 16 de mayo de 2016 **no recibió dicha carta**, acudió personalmente a las oficinas del Programa WIC para que se le entregara la misma y pudiera cumplir con lo solicitado. **Según alegó, el personal de la oficina rehusó hacerle entrega de la carta personalmente.**

reconsideración dentro del término requerido, ante lo cual damos el asunto por sometido.

III

A. Estándar de revisión judicial

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007). Véase además *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 941.

B. Debido proceso de ley en procedimientos administrativos

El debido proceso de ley es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y en la Constitución de los Estados Unidos. Art. II Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA Tomo I; Emda. V y XIV, Const. EE.UU. En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el debido proceso de ley aplica cuando ocurre una privación del derecho a la libertad o la propiedad. Sabido es que el principio constitucional del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) la notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a conainterrogar testigos **y examinar la prueba presentada en su contra**; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley garantiza el derecho a una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 617 (1998); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra*. Se trata de un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado y no cabe duda que una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del debido proceso de ley que los tribunales estamos llamados a proteger. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183-184 (2015).

La sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en adelante LPAU) establece los parámetros mínimos del debido de ley procesal. Dicha sección establece, en lo pertinente, lo siguiente:

...

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una adjudicación

imparcial; **(D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.**
3 LPRA sec. 2151.

...(Énfasis suplido).

Es por ello que para determinar si un proceso administrativo adjudicativo cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley es necesario analizar el interés privado que puede resultar afectado por la actuación de la agencia; el riesgo que acarrearía una determinación adversa y el valor probable de garantías adicionales o diferentes, además del interés gubernamental protegido en la acción. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 730-731 (1982); *Torres v. Junta*, 161 DPR 696, 713 (2004).

C. Requisito de notificación previa al amparo del Reglamento Núm. 7927

El Reglamento de Comerciante Autorizado, Reglamento Núm. 7927 de 5 de octubre de 2010 (en adelante Reglamento 7927), se promulgó al amparo del "Child Nutrition Act" del 1966 (42 USC sec. 1786, según enmendado); las disposiciones reglamentarias establecidas en el 7 CFR sec. 246, *et. seq.*; la Ley Orgánica del Departamento de Salud (Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912, 3 LPRA sec. 171, *et. seq.*); y la LPAU, las cuales facultan al Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico para establecer la política pública, las normas y los procedimientos que regirán la administración del Programa WIC de Puerto Rico.

El Artículo XI del Reglamento 7927 contiene las disposiciones que rigen el Acuerdo del Comerciante. Según se define, el acuerdo del comerciante no constituye una licencia o un interés propietario, por lo que el comerciante deberá solicitar autorización para nuevamente si desea continuar autorizado más allá del período de vigencia del acuerdo o si es descalificado del Programa WIC. *Íd.*, Sec. A (2). En casos en que se haya terminado el acuerdo del comerciante por incumplimiento con las disposiciones del propio acuerdo, el Programa WIC deberá otorgarle al

comerciante notificación por escrito con 30 días de anticipación. *Íd.*, Sec. C (1). De conformidad con ello, el Artículo XIV del Reglamento 7927 reitera que el Programa WIC deberá proveer notificación previa al comerciante antes de imponer sanciones a un comerciante. *Íd.*, Sec. A.

El citado Reglamento establece además un mecanismo interno de revisión administrativa cuando se toman acciones adversas contra comerciantes, entre ellas la terminación de un acuerdo. *Íd.*, Art. XV, Sec. A (2). En la vista administrativa, la parte apelante tendrá derecho de contrainterrogar testigos adversos, presentar prueba a su favor, estar representado por un abogado, examinar **previo a la vista** la prueba en la que el Programa WIC basa su acción, entre otros. *Íd.*, Art. XVI (7). De otro lado, el Oficial Examinador a cargo de presidir la vista administrativa deberá, entre otras funciones, “[a]dministrar los procedimientos administrativos de acuerdo con el debido proceso de ley, en garantía de los derechos de las partes” y tomar decisiones en el caso basadas en el expediente y en la evidencia desfilada en las vistas. *Íd.*, Art. XVII, Sec. A. Posteriormente, el Oficial Examinador remitirá su informe y sus recomendaciones al Secretario de Salud o al funcionario designado por éste, quien emitirá una resolución final que contenga determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. *Íd.*, Sec. B. La parte adversamente afectada por el dictamen podrá solicitar la reconsideración o acudir en mediante recurso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. *Íd.*, Art. XVII, Sec. F; Art. XIII.

IV

Examinada la moción de reconsideración del señor Claudio Quintana a la luz del derecho antes expuesto, resolvemos que procede reconsiderar nuestra sentencia dictada el 14 de junio de 2016.³

³ Aunque el señor Claudio Quintana indicó en su moción de reconsideración que no citamos lo resuelto en *Cotto Laurel Baby Food Center v. Programa WIC*, KLRA201500920, sentencia dictada por otro panel de este Tribunal el 14 de diciembre de 2015, lo cierto es que tras una lectura de dicha sentencia no hallamos que la controversia en aquel caso fuese análoga a ésta. En ese caso, el comerciante solicitó el reseñamiento de la vista administrativa, y la agencia recurrida, sin resolver la moción de reseñamiento, llevó a cabo la vista. Por tanto, la resolución recurrida en ese caso fue revocada por tenderse que la agencia actuó de manera arbitraria al ignorar por completo la moción del recurrente. Según se expuso, lo mínimo requerido en ley era adjudicar la moción de transferencia

Observamos que el recurrente no tuvo oportunidad adecuada de examinar la prueba que habría de presentar el Programa WIC durante la vista administrativa, pues no se cumplió con proveerle al señor Claudio Quintana documento alguno antes de celebrarse la misma, a pesar de que ello fue ordenado por el Oficial Examinador. Si bien tuvo oportunidad de examinar evidencia de la “notificación” que alegadamente le fue cursada el 5 de junio de 2015, el señor Claudio Quintana sostuvo que un sobre sellado, **cuyo contenido era desconocido**, era evidencia insuficiente para establecer que la agencia realizó una notificación adecuada por escrito previo a la cancelación del Acuerdo. Concurrimos con ello. Aparte, debido a que el señor Claudio Quintana no tuvo acceso a esta prueba previo a la vista, no se pudo preparar adecuadamente y no pudo formular una defensa concreta durante la vista.

Ni en los informes del Oficial Examinador ni en las Resoluciones recurridas se mencionada qué tipo de documento fue presentado en evidencia para establecer que la notificación fue adecuadamente efectuada. Surgen únicamente referencias a la “notificación del 5 de junio de 2015”, la cual fue objetada por el recurrente por ser un sobre “sellado”, según sostuvo anteriormente en sus recursos, al igual que en su moción de reconsideración. Aunque concedimos un término para que la agencia recurrida se expresara en torno a la moción de reconsideración, no compareció dentro del plazo concedido.

También nos llama la atención el hecho de que con la moción de reconsideración el señor Claudio Quintana anejó copia de una búsqueda realizada el 19 de julio de 2015 en la página electrónica del *United States Postal Service*, de la cual se desprende que una notificación fue enviada el 5 de junio de 2015, se dejó una notificación o “notice” 3 días más tarde y ya para el 17 de julio de 2015 se identificó la correspondencia como “unclaimed”. De otro lado, se indicó que la misiva se encontraba desde el 19 de julio de 2015 a su destino, lo cual **posiblemente** pudiera tratarse de

antes de continuarse con la anotación de rebeldía del comerciante y con la vista administrativa.

una devolución de correspondencia. Es imprescindible que esto se dilucide en una vista administrativa, puesto que si la correspondencia en efecto fue devuelta no se puede considerar que el señor Claudio Quintana fue debidamente notificado.

Tanto en la jurisdicción federal como en nuestra jurisdicción se ha examinado la adecuación de una notificación conforme al debido proceso de ley en contextos en los que la correspondencia no es recogida por el destinatario, se marca como “unclaimed” y se devuelve al remitente. Por ejemplo, en *Jones v. Flowers*, 547 US 220 (2006), la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió, en el contexto de la apropiación estatal de un inmueble por deudas contributivas, que puede inferirse que una notificación vía correo postal ha sido insuficiente si la misma es devuelta por no ser recogida por el destinatario (“unclaimed”), en cuyo caso el estado debió tomar **medidas adicionales razonables** para asegurar la notificación efectuada, considerando el hecho de que se estaría privando a un ciudadano de su propiedad. Expresó la Corte Suprema que la cláusula del debido proceso de ley requiere que el estado provea una notificación razonablemente calculada bajo todas las circunstancias para procurar que las partes interesadas estén informadas de la acción o actuación a tomarse y así proveerles oportunidad de presentar sus objeciones. *Íd.*, pág. 226.

De modo similar, en *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002), la parte demandante emplazó al demandado mediante edictos y además envió la notificación del emplazamiento y la demanda a la única dirección postal que conocía en el estado de Nueva York. Sin embargo, la notificación fue devuelta por no haberse reclamado (“unclaimed”). El Tribunal de Primera Instancia continuó los procedimientos y dictó sentencia en rebeldía. Posteriormente, el demandado impugnó la sentencia ante el defecto en el emplazamiento. Al analizar esta contención, nuestro Tribunal Supremo examinó la consecuencia que tiene el que, luego de efectuado un emplazamiento mediante edictos, la

notificación del emplazamiento y los documentos correspondientes sean devueltos debido a que no fueron reclamados. Resolvió, al amparo de las normas adoptadas en otras jurisdicciones⁴, que cuando una notificación enviada es devuelta por el correo postal, el demandante viene obligado a realizar **esfuerzos razonables** por encontrar una dirección correcta donde la notificación pueda ser enviada. Además, distinguió los casos en que la correspondencia no es reclamada (“unclaimed”) de los casos cuando es rechazada (“refused”), y determinó que **el que sea devuelta por no haberse reclamado no cumple con los postulados del debido proceso de ley**, pues ello de por sí solo no implica que el demandado ha evadido el emplazamiento o la notificación. Ello, contrario a cuando es devuelta por ser rechazada (“refused”), que implica una actuación intencional de parte del demandado para evitar ser emplazado. Íd., págs. 581-582. En esa última instancia, sin duda, se dará al demandado por notificado. En el caso de que la correspondencia sea devuelta, le corresponderá al remitente realizar las gestiones adecuadas, como por ejemplo auscultar si en sus expedientes obra otra dirección a la que se pueda enviar la notificación o investigar la situación con el correo postal.

Aunque no nos encontramos ante un caso de emplazamiento o de una notificación o de alguna especie de incautación de propiedad por parte del Estado, sí estamos ante un proceso administrativo en el que al recurrente se le canceló el Acuerdo, inevitablemente afectando sus negocios, posiblemente sin efectuarse una notificación previa adecuada, que es requerido por el debido proceso de ley. No solamente la agencia incumplió con proveer la prueba documental previo a la vista administrativa —lo cual, como indicamos, constituyó un incumplimiento de la agencia con las propias disposiciones de su Reglamento que afectó la preparación adecuada del recurrente y limitó las defensas que éste pudiera presentar— sino que además se estableció que la notificación de este caso fue adecuada con la mera presentación de un sobre “sellado”,

⁴ *Brady v. Brauer*, 529 A.2d 159 (1987); *Board of County Commissioners v. Knight*, 574 P.2d 575, 579 (1978); *Kucher v. Fisher*, 167 F.R.D. 397 (1996).

sin la presentación de su contenido ante el Oficial Examinador. No surge de los informes del Oficial Examinador si este sobre sellado, identificado como la “notificación del 5 de junio de 2015”, corresponde en efecto a la carta relevante al caso del epígrafe, pues el contenido de la misma aparentemente no fue presentado como evidencia. Esto ciertamente es insuficiente para establecer que el recurrente fue adecuadamente notificado. Además, lo planteado por el señor Claudio Quintana en torno a que la misiva aparece “unclaimed” en el correo postal, levanta serias dudas sobre la notificación efectuada en este caso.

Debido a que el Programa WIC solamente puede imponer sanciones y terminar acuerdos conforme a derecho luego de haber notificado por escrito previamente al comerciante —asunto que en este caso se encuentra en duda— es preciso que se le brinde la oportunidad al recurrente de evaluar copia completa de la carta enviada el 5 de junio de 2016 —tanto el sobre como el contenido del mismo— y cualquier otra prueba a presentarse por la agencia **antes** de la vista administrativa, para que éste pueda presentar sus defensas ante un Oficial Examinador. Igualmente, la agencia recurrida tiene que establecer evidencia clara que efectuó una notificación adecuada y conforme a derecho, aclarando la identificación de una correspondencia “unclaimed”. No podemos avalar una actuación administrativa que fue dictada sin observarse estrictamente todas las garantías que el debido proceso de ley le confiere al recurrente.

En vista de todo lo anterior, en reconsideración resolvemos que procede la revocación de las Resoluciones recurridas. En consecuencia, devolvemos el caso a la agencia para que señale una nueva vista administrativa, de oportunidad de descubrimiento de prueba conforme al Reglamento 7927 y se diluciden todos los asuntos ante la agencia, en especial la controversia en cuanto a la notificación de la carta del 5 de junio de 2015.

V

Por los fundamentos antes expuestos, reconsideramos nuestra sentencia dictada el pasado 14 de junio de 2016 y revocamos las Resoluciones recurridas. Consecuentemente, devolvemos el caso a la agencia recurrida para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

El Juez Bonilla Ortiz disiente por entender que la moción de reconsideración no plantea asuntos nuevos que no fueran previamente evaluados. Por tanto, mantendría el dictamen previamente anunciado el 14 de junio de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones